

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA

Establecen requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de Hemoglobina o Plasma de bovino en polvo, de origen y procedencia ParaguayRESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 005-2010-AG-SENASA-DSA

La Molina, 17 de febrero de 2010

VISTO:

El Informe N° 041-2010-AG-SENASA-SCA-DSA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1059 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, expresa que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca en el ámbito de su competencia el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, así también el artículo 9° de la referida norma establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas que se trate;

Que, el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que los requisitos fito y zoonosanitarios se publican en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2005-AG, establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones el establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, el artículo 21° de la Decisión 515 de la Comunidad Andina refiere que "un País Miembro que realice importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias";

Que, la Resolución 1130 de la Secretaría General de la Comunidad Andina establece los requisitos sanitarios que se deben cumplir para el comercio o la movilización intrasubregional y con terceros países de bovinos y sus productos;

Que, el Informe N° 041-2010-AG-SENASA-SCA-DSA recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de Hemoglobina o Plasma de bovino en polvo, siendo su origen y procedencia el Paraguay;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Decisión 515 de la CAN, la Resolución 1130 de la Secretaría General de la CAN; y con la visación del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer los requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de

Hemoglobina o Plasma de bovino en polvo, teniendo como origen y procedencia el Paraguay; de acuerdo al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer la emisión de los Permisos Zoonosanitarios de Importación a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GIEN F. HALZE HODGSON
Director General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

ANEXO

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE HEMOGLOBINA O PLASMA EN POLVO DE LA ESPECIE BOVINA, PROCEDENTE DE PARAGUAY

El producto estará amparada por un Certificado Zoonosanitario, expedido por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal de Paraguay, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. El producto procede de animales originarios de Paraguay, libre de enfermedades infectocontagiosas.
2. Paraguay está libre de PRURIGO LUMBAR (Scrapie) y FIEBRE AFTOSA.
3. Paraguay es reconocido por la OIE como país de riesgo insignificante para ENCEFALOPATIA ESPONGIFORME BOVINA.
4. En Paraguay no se importa bovinos y sus productos de riesgo desde otros países con estatus diferente a Encefalopatía Espongiforme Bovina.
5. Proceden de una planta de elaboración autorizado por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal de Paraguay para la exportación; y está habilitado por el SENASA-Perú.
6. La planta de elaboración y al menos en un área de 10 km. a su alrededor, no este ubicado en una zona bajo cuarentena o restricción de la movilización de bovinos durante los 60 días previos al embarque.
7. El producto ha sido elaborado a través del proceso de secado en spray utilizando el sistema de secado en seco a una temperatura de 270°C durante un (01) minuto.
8. El producto proviene de animales que han sido sacrificados en un establecimiento habilitados por la Autoridad de Sanidad Animal del Paraguay y han sido sometidos a una inspección ante y post mortem durante el cual no se han constatado
9. El producto en sus empaques tenga impreso la leyenda "PROHIBIDO EL USO EN LA ALIMENTACIÓN DE RUMIANTES"; además del nombre del producto, nombre y dirección del productor, fecha de producción, condiciones para el almacenaje y fecha de vencimiento.
10. El producto no deriva de bovinos que hayan sido desechados o descartados en Paraguay, como consecuencia de un programa de erradicación de una enfermedad bovina transmisible.
11. El producto fue sometido a inspección o verificación por un médico veterinario de la Autoridad Oficial de Sanidad Animal de Paraguay, en el puerto de salida.
12. Fueron transportados en contenedores o vehículos previamente lavados y desinfectados con productos autorizados por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal de Paraguay.

PARAGRAFO

I. El uso de este producto no está permitido en la alimentación de rumiantes, según R.J. N° 064-2009-AG-SENASA.

II. El importador deberá presentar ante el Puesto de Control del SENASA por donde el producto hará su ingreso, la documentación pertinente que permita establecer el uso y destino final de esta mercancía a fin de llevar un registro de trazabilidad.



Estos requisitos sanitarios, deben ser remitidos al proveedor en Paraguay, a fin de que los certificados zoosanitarios emitidos por los servicios veterinarios incluyan estas exigencias.

De no coincidir la certificación con estos requisitos la mercancía será rechazada, sin lugar a reclamo.

459888-1

FE DE ERRATAS

**RESOLUCION JEFATURAL
N° 081-2010-ANA**

Mediante Oficio N° 0208-2010-ANA-SG, la Secretaría General de la Autoridad Nacional del Agua, solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Jefatural N° 081-2010-ANA, publicada en nuestra edición del día 12 de febrero de 2010.

DICE:

Artículo 1°.- De la facultad para modificar el inventario (...) y ratificado con Resolución Jefatural N° 327-2009-AG, de la condición de utilizables y no utilizables, a la condición de utilizados, siempre y cuando se presenten las siguientes condiciones concurrentes:

DEBE DECIR:

Artículo 1°.- De la facultad para modificar el inventario (...) y ratificado con Resolución Jefatural N° 327-2009-ANA, de la condición de utilizables y no utilizables, a la condición de utilizados, aún cuando no figuren en el precitado inventario, siempre y cuando se presenten las siguientes condiciones concurrentes:

459869-1